



RADICADO: 08001418902420240023900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. Nit. No. 901.380.930-2

DEMANDADO: MADELAYNE ESTHER MOLINA DE LA TORRE C.C. No. 32.705.150

INFORME SECRETARIAL - Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Abril 24 de 2024.

SEBASTIAN CORREA MORENO

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DESCONCENTRADO - LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los Arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, Se Niega el mandamiento de pago con relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 689 de 2,001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 “serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la *“información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*.

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo. El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Cl. 40 #44-80 Edificio Antiguo Telecom

Sótano – Sala de Audiencias 21

www.ramajudicial.gov.co

j24peqcacmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08001418902420240023900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. Nit. No. 901.380.930-2

DEMANDADO: MADELAYNE ESTHER MOLINA DE LA TORRE C.C. No. 32.705.150

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (Ley 142/94 art. 148 inciso 2°).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 “Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.” *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

- a. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*
- b. *En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*
- c. *En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.*

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa en la demanda, que las facturas obrantes a foliaturas 17 a 32, están a nombre de la señora Patricia Torres Romero, quien no hace parte dentro del proceso de la referencia. No siéndole exigible a la demandada, el cobro de la obligación.

Por lo anterior, se advierte que el título ejecutivo (factura) no es claro ni reúne las exigencias de las normas



RADICADO: 08001418902420240023900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. Nit. No. 901.380.930-2

DEMANDADO: MADELAYNE ESTHER MOLINA DE LA TORRE C.C. No. 32.705.150

especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Desconcentrado – Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, atiéndase aquellas previsiones narradas en el artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANNY GUILLOTH POLO
JUEZA

Firmado Por:
Janny Del Socorro Guillot Polo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 024 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a300b7098181836161a3e77138f15e14ad85c2e45ac123279481e852ad662761**

Documento generado en 24/04/2024 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>